



Procedimiento: Procedimiento abreviado 326/2018.

## **SENTENCIA Nº 292/2021**

En la ciudad de Málaga a 14 de mayo de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de esta capital, habiendo desempeñado sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO, y conocido del recurso contencioso-administrativo número 326/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representada y asistida en autos por los Letrados Sres. Dell'Olmo Gil y Ortiz de Miguel, contra, en origen, la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga, AMPLIADAS LAS ACTUACIONES a la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, adoptada por la misma Administración, asistida y representada la administración municipal por el Letrado de los Servicios Jurídicos Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía de las actuaciones 473,04 euros, resultan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 14 de mayo de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por los Letrados Sres. Dell'Olmo Gil y Ortiz de Miguel en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga el 7 de noviembre de 2017. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la condena de la administración municipal al pago 473,04 euros actualizados más intereses, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite y recibido el expediente administrativo, se señaló para vista para el día 15 de septiembre de 2020 si bien el mismo se celebró finalmente el 3 de aquel mismo mes y año.

Por otra parte, por la representación de la parte actora se puso de manifiesto el dictado de resolución expresa consistente en Decreto de 18 de mayo de 2018 por el que el Ayuntamiento de Málaga desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial que le fuera presentada.

Llegado el acto del juicio, en la vista, tras afirmar y ratificar la parte actora sus pretensiones, la representación procesal de la administración recurrida se instó la desestimación del recurso con expresión de los hechos y motivos que así lo justificaban. Seguidamente, tras la fijación de cuantía, admisión de medios probatorios



y trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas y vistas para Sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos pendientes para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que 7 de agosto de 2017 sobre la 1:00 de la mañana la recurrente circulaba con el vehículo de su propiedad marca Peugeot 307 matrícula [REDACTED] por la calle Ayala en dirección al centro de la ciudad cuando, a la altura del cruce de la citada vía con la calle ferrocarril del puerto, el vehículo se golpeó con una piedra de grandes dimensiones provocada de un socavón de la calzada que estaba suelta. Al lugar llegó una patrulla de la policía local de la localidad compuesta por los agentes con número [REDACTED] y [REDACTED] que comprobará la veracidad de los hechos. A consecuencia del golpe de la piedra el vehículo sufrió daños que fueron valorados en la cantidad que se reclamaba de 473,04 euros de indemnización. Consideraba la recurrente que era el Ayuntamiento recurrido el responsable del siniestro al producirse en viario público titularidad de la administración demandada y por la propia actuación municipal que no atendió a un desperfecto como el que señalado. En resumidas cuentas se instaba el dictado de sentencia estimatoria con los procedimientos ya adelantados en los hechos de la presente resolución.

Por su parte, frente lo anterior y como no podía ser de otra forma se alzó la representación del Ayuntamiento de Málaga el cual, partiendo de los hitos cronológicos señalados de contrario sin embargo negaba la realidad de relación causal que justificase la responsabilidad patrimonial que se le reclamaba. Y es que los informe municipales determinaban que hubo una falta de diligencia cuidado por la conductora que pudo evitar dicha piedra o socavón lo cual, puesto en relación con la jurisprudencia aplicable al caso así como la falta de acreditación de los hechos por no existir testigos presenciales entre los que no se incluyan los agentes de la policía local, todo ello implicaba a su subjetivo parecer la procedencia del dictado de sentencia desestimatoria, con los pronunciamientos inherentes.

**SEGUNDO.-** Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de



febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público*



se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, examinadas las pruebas con plena inmediación, considera de este Juez en la instancia que sí ha de reconocer la responsabilidad de la administración en lo que a los daños sufridos por el vehículo la recurrente. Y es que, las propias imágenes aportadas durante el acto de la vista consistentes en el folio 14, 15, y 16 del expediente administrativo demuestran la existencia de una gran rotura u oquedad en la calzada en la que se encontraba inserta, como si fuese una isla, un trozo considerable de asfalto rodeado por gravilla suelta y con una profundidad que se acercaba de 6 cm de profundidad (pues los técnicos municipales incluso pusieron una cinta métrica metálica para determinarlo a los efectos de la captación fotográfica). Debe tenerse en cuenta, además, que dicho accidente la calzada no es único sino que hay varios baches más en las inmediaciones todo ello a los costados o lados de los railes de la vía que pasan por el lugar. Y es que existiendo dichos railes insertos en el asfalto, era obligación del ayuntamiento de Malaca extremar las precauciones en una zona tan sensible como aquel cruce con la dificultad añadida anteriormente indicada de la existencia de aquellas vías. A más a más, los propios agentes de la policía local pudieron comprobar la existencia de aquella oquedad con lo cual no es oponible la recurrente la objeción que se hace sobre que los agentes no pudieron ver el siniestro. A su vez, teniendo en cuenta que el propio conocimiento profesional de la policía local hace que la misma tenga un criterio formado en lo que a siniestros y accidentes de tráfico se refiere, resulta que los mismos en el apartado de criterio del parte de accidente que levantaron apreciaron como o había una piedra de grandes dimensiones proveniente de un socavón de la calzada que estaba suelto .

No obsta lo anterior la alegación realizada por el letrado de la administración municipal en cuanto que no existió la debida diligencia por la recurrente al considerar



que la vía estaba iluminada y que si hubiese circulado 40 km/h habría podido esquivar dicho obstáculo. Es cierto que la administración no puede mantener una "planeidad" absoluta y perfecta de todas y cada una de las aceras y calles de la ciudad,; pero las imágenes unidas al expediente administrativo los folios antes indicado y en las imágenes a color aportadas por el propio ayuntamiento demuestran que no nos encontramos con un pequeño bache o ni con una pequeña trozo de calzada levantado. Y ese menoscabo en la vía no se debe tolerar por el riesgo que ello supone para la circulación. Por otra parte el ayuntamiento, en el interés de su defensa, apuntaba un exceso de velocidad y correcta luminosidad. Sin embargo, además de que el accidente ocurrió a la 1 de la madrugada, ninguna de sus pruebas demuestra que así fuese sino que se limitó a lanzar la sospecha sobre un exceso de velocidad y las consecuencias del mismo al paso por aquel lugar dañado. Ante la falta de prueba de una conducción descuidada, siendo obligación de la administración y su representación la prueba de dicho extremo conforme artículo 217.3 de la LEC 1/2000, no puede estimarse en la concurrencia de hecho impeditivo alguno de la pretensión de la actora en cuanto al nexo causal.

Por ello , es parecer y conclusión probatoria que, en el supuesto que nos ocupa, sí queda acreditado un supuesto de daños en un vehículo causados y sufridos por la actora a resultas de la falta de cuidado de la administración municipal del viario público, y la ausencia del deber de la recurrente de soportarlo.

**CUARTO.**- Por último en lo que al quantum indemnizatorio se refiere, este Juez sí considera debidamente acreditados mediante la peritación acompañada como prueba documental junto con la demanda en la que la ubicación de los daños es coincidente con la mecánica causal referida por la recurrente. En contrario a lo anterior, solo se alzaron dudas por parte de la administración municipal que no vinieron acompañadas de prueba concreta que desvirtuarse el coste de reparación de aquellos daños.

En consecuencia procede la estimación completa del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga en la cifra de 473,04 euros. De dicha cifra, se condena al Ayuntamiento de Málaga al no haber hecho referencia la Administración municipal a la existencia de contrato de aseguramiento. Por otra parte, la citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (19 de enero de 2017) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

**QUINTO.** Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas la administración recurrida, condena que, ante la falta de prueba de temeridad o mala fe se establece en cuantía máxima de 250 euros.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,  
procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 326/2018** instado por los Letrados Sres. Dell'Olmo Gil y Ortiz de Miguel en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, asistida la demandada por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, **debo ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada disconforme a derecho, y, por ello, **DEBO anular la resolución interpelada** indicada en los antecedentes de esta resolución. Asimismo, **debo CONDENAR Y CONDENO** a la administración municipal interpelada al pago de 473,04 euros, más intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Cuarto de esta resolución. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas solo a la administración demandada, en cuantía máxima de 250 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.